

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-006-2026

DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), RECOMENDANDO AL PODER EJECUTIVO OTORGAR UNA CONCESIÓN DEFINITIVA PARA EXPLOTAR UNA OBRA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE PRIMARIA RENOVABLE DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA, CON UNA CAPACIDAD INSTALADA DE HASTA TREINTA PUNTO TREINTA MEGAVATIOS PICO (30.30 MW_p) Y VEINTICINCO PUNTO SETENTA Y CUATRO MEGAVATIOS NOMINAL (25.74 MW_n).

PROYECTO DENOMINADO: ONIFLED PARQUE SOLAR.

EMPLAZAMIENTO: SECCIÓN LA CUABA, MUNICIPIO PEDRO BRAND, PROVINCIA SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

PETICIONARIA: ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que la peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., es una sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-02640-2 y Registro Mercantil núm. 97898SD, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Empresarial Novo-Centro, piso 6, local 606, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional,



República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Alfredo Delfino Novati.

CONSIDERANDO: En fecha 08 de mayo de 2023, mediante resolución núm. CNE-CP-012-2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgó una concesión provisional a favor de la sociedad comercial **ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.**, para realizar las prospecciones, análisis y estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado "**ONIFLED ENERGY**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta treinta punto setenta y cuatro megavatios pico (30.74 MWp) y veintiséis punto ochenta y ocho megavatios nominal (26.88 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 23 de octubre de 2024, mediante resolución núm. CNE-CP-AUTE-026-2024, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autorizó a la empresa **UL SERVICES GROUP LLC**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "**ONIFLED ENERGY**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta treinta punto setenta y cuatro megavatios pico (30.74 MWp) y veintiséis punto ochenta y ocho megavatios nominal (26.88 MWn), a ubicarse en el municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, perteneciente a la peticionaria **ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.**

CONSIDERANDO: En fecha 1ro de noviembre de 2024, la sociedad comercial **ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.**, le solicita al Presidente de la República, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), el otorgamiento de la concesión definitiva y la inscripción en el Registro de Instalaciones de Producción en Régimen Especial como beneficiarios de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha del proyecto denominado "**ONIFLED ENERGY**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta treinta punto treinta megavatios pico (30.30 MWp) y veinticinco punto setenta y cuatro megavatios nominal (25.74 MWn), a ubicarse en la antigua Carretera Villa Altigracia, sección La Cuaba, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

CONSIDERANDO: En fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la comunicación núm. **DESP-CNE-00585-2024**, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos (2) ejemplares del expediente contentivo de documentación que sustenta la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A.**, para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando la energía solar fotovoltaica como fuente de energía,



proyecto "ONIFLED ENERGY", a los fines de que sirva de soporte para que esa entidad emita su resolución de recomendación e informe técnico legal.

CONSIDERANDO: En fecha 18 de agosto de 2025, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remitió a esta Comisión Nacional de Energía (CNE) vía correo electrónico la resolución núm. SIE-094-2025-RCD de fecha 12 de agosto de 2025, por medio de la cual recomienda a la Comisión Nacional de Energía (CNE) que a su vez recomiende al Poder Ejecutivo lo siguiente:

'1. Otorgar a favor de la sociedad comercial ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., una concesión definitiva para la explotación de una (1) obra eléctrica de generación a partir de energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "ONIFLED PARQUE SOLAR", con la siguientes características: (i) Una capacidad de hasta treinta punto treinta megavatios pico (30.30 MWp) y veinticinco punto setenta y cuatro megavatios nominal (25.74 MWn); (ii) Una vida útil a concesionar de 25 años; (iii) Ubicado en la sección La Cuaba, antigua carretera de Villa Altagracia, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, en el polígono aprobado en la AMBIENTAL núm. 0567-24, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en fecha 6 de agosto de 2024; por un período máximo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.'

CONSIDERANDO: En fecha 18 de agosto de 2025, mediante comunicación interna núm. CNE-GCJ-207-2025, la Gerencia de Consultoría Jurídica de esta CNE, solicita a la Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía, a la Gerencia Eléctrica, a la Gerencia de Evaluación Financiera y Riesgo de proyectos de Energía y a la Gerencia de Hidrocarburos, los reportes técnicos y financiero, y para tales fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentada por la sociedad comercial ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., respecto al proyecto denominado "ONIFLED PARQUE SOLAR", para ser evaluados por esas Gerencias de esta CNE.

CONSIDERANDO: En fecha 18 de junio de 2026, la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ) emitió el informe técnico-legal núm. CNE-DE-ITL-CD-008-2026, que consolida tanto la evaluación legal como las realizadas por la Gerencia de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (GFAURE), Gerencia Eléctrica (GE), Gerencia de Hidrocarburos (GH) y la Gerencia de Evaluación Financiera y Riesgo de Proyectos (GEFR), las cuales, de manera conjunta, concluyen lo siguiente:

Luego de realizar un análisis exhaustivo de la documentación legal, técnica y financiera que conforma el expediente de solicitud de concesión definitiva objeto del presente informe, tenemos a bien concluir lo siguiente:

- *Que la sociedad comercial ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., bajo las condicionantes contenidas en este informe, ha cumplido con*



los requisitos de forma y fondo exigidos para una solicitud de concesión definitiva, así como también con las condiciones legales, técnicas y financieras para realizar la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "ONIFLED PARQUE SOLAR", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta treinta punto treinta megavatios pico (30.30 MWp) y veinticinco punto setenta y cuatro megavatios nominal (25.74 MWn), a ubicarse en la antigua Carretera Villa Altagracia, sección La Cuaba, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En tal virtud, si el Directorio de esta Comisión Nacional de Energía (CNE) se edifica sobre el cumplimiento de todos los requisitos legales, técnicos y financieros requeridos para la recomendación favorable de esta concesión definitiva, tenga a bien aprobar lo siguiente:

- (i) Remitir al Poder Ejecutivo la recomendación favorable para que la misma sea otorgada, y del Poder Ejecutivo acoger esta recomendación;*
- (ii) Emitir Poder Especial en favor del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a los fines de firmar el contrato de concesión definitiva otorgado;*
- (iii) Se recomienda que esta concesión definitiva se otorgue por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, teniendo como fecha efectiva para el inicio de construcción y su notificación ante la CNE, el 03 de enero de 2028; y*
- (iv) De ser suscrito el contrato de concesión, se autorice la Inscripción en el Registro de Instalaciones para Producción Eléctrica en Régimen Especial.*

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 1ro de julio de 2026, mediante acta núm. DIR-CNE-2026-004, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), decidió lo siguiente:

- i) APROBAR a unanimidad de votos de los presentes, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre el otorgamiento de una concesión definitiva por un período de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva, a favor de la petitionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., para la construcción, instalación, operación y puesta en servicio del proyecto denominado "ONIFLED PARQUE SOLAR", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta treinta punto treinta megavatios pico (30.30 MWp) y veinticinco punto setenta y cuatro megavatios nominal (25.74 MWn), a ubicarse en la antigua Carretera Villa Altagracia, sección La Cuaba, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana.*



ii) Además, que dicha concesión definitiva tenga como fecha efectiva de inicio de construcción, el 03 de enero de 2028.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;

2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;

3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO: Que el artículo 147 de la Constitución de la República establece como responsabilidad esencial del Estado garantizar la prestación de servicios públicos de calidad, dentro de los cuales se incluye el suministro eléctrico, asegurando su eficiencia, continuidad y sostenibilidad en beneficio del interés general.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: [...]

[...] d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el Reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos.



[...] *i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;*
[...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión;

[...]

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: [...]

2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las concesiones definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: [...]



d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c) de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales, establece lo siguiente:

Art. 5.- Ámbito de aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

[...]

c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia; [...]



CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energías y sus Regímenes Especiales dispone lo siguiente:

Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley. [...]

CONSIDERANDO: Que el literal (b) del artículo 31 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

[...]

b. Análisis técnico del recurso solar y producción de energía, realizado por una empresa debidamente autorizada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), de conformidad con las características y requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Energía (CNE). [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones, instituye lo siguiente:

Art. 34.- La Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante resolución, podrá precisar las exigencias de forma y fondo de los requisitos antes mencionados, así como establecer los requerimientos para cualquier otro tipo de fuente primaria de generación de energía, a partir de fuentes renovables no contemplados en este reglamento.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 39 de reglamento de aplicación contenido en el decreto núm. 65-23 de fecha 28 de febrero de 2023, establece lo siguiente:

Art. 39. CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES DEFINITIVAS. La autorización del Poder Ejecutivo que otorgue una concesión Definitiva deberá contener básicamente:

- a. La identificación del concesionario*
- b. Tipo de fuente primaria de energía renovables.*
- c. Capacidad nominal del proyecto, y capacidad pico (si aplica).*
- d. Objeto de la Concesión Definitiva, incluyendo su capacidad.*
- e. Los derechos y obligaciones de las partes, de conformidad con la Ley y este Reglamento.*



- f. Indicación de la intransferibilidad de la concesión, salvo en las condiciones establecidas en la Ley núm. 57-07 y el presente Reglamento.*
- g. Plazo de inicio y terminación de las obras.*
- h. Plazo de vigencia de la Concesión Definitiva.*
- i. Sanciones por el incumplimiento del plazo otorgado en la concesión para el inicio de la instalación y la puesta en funcionamiento de la obra eléctrica.*
- j. La individualización de las servidumbres que se constituyen.*
- k. Indicación de las coordenadas UTM específicas en las que se ejecutará el proyecto autorizado por la concesión.*
- l. Condiciones, si aplica, bajo las cuales se otorga la concesión.*
- m. Causales de caducidad y revocación.*
- n. Disposiciones sobre calidad y continuidad del servicio eléctrico.*
- o. Poder especial otorgado al representante legal de la peticionaria para su representación, debidamente legalizado y registrado en la Procuraduría General de la República.*
- p. Poder especial contentivo de la autorización al director ejecutivo de la CNE para la firma del contrato de concesión.*
(Negrita y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que el artículo 40 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, y sus modificaciones, dispone que:

Art. 40.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) aprobará, informará y recomendará al Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión definitiva a favor de la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, señala que:

Art. 41.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la Comisión Nacional de Energía (CNE), autoriza su ejecución.

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, señala que:

Art. 42.- Las concesiones definitivas se otorgarán por un plazo no superior a cuarenta (40) años, pudiéndose renovar el contrato de concesión definitiva por un nuevo periodo de 20 años, mediante el mismo procedimiento de solicitud de concesiones definitivas descrito en el presente reglamento, [...].

CONSIDERANDO: Que el artículo 12.2, de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, dispone lo siguiente:



Artículo 12.2: Principio de juridicidad. La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho. [...]

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, numerales 4 y 18 de la Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo establece el principio siguiente:

4) Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. [...]

18) Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición. [...]

CONSIDERANDO: Que, conforme los artículos 12, 13 y 14 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la Comisión Nacional de Energía (CNE) tiene entre sus funciones velar por el funcionamiento y desarrollo del sector energético, proponer y adoptar políticas y normas para su buen desempeño, estudiar las proyecciones de oferta y demanda, evaluar y autorizar las inversiones en el sector, y velar por la eficiencia y óptima utilización de los recursos energéticos, todo esto en adhesión a la planificación energética del país. Esta planificación energética constituye un proceso integral e indicativo, orientado a proponer soluciones sostenibles, eficientes y de mínimo costo para el suministro eléctrico, fomentando el uso de tecnologías limpias y renovables, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y su reglamento de aplicación. Asimismo, corresponde a la Comisión adoptar disposiciones que armonicen las inversiones con las políticas energéticas y ambientales vigentes, asegurando una integración ordenada y equilibrada de los nuevos proyectos al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de dichas atribuciones legales, la Comisión Nacional de Energía (CNE), al conocer el presente caso, ha valorado la alta concentración de proyectos de generación fotovoltaica con concesión definitiva previamente aprobada, los cuales se encuentran actualmente en distintas fases de



construcción y aún no han sido integrados al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). En ese contexto, y con el objetivo de promover decisiones oportunas que garanticen un equilibrio eficiente entre la oferta y la demanda de energía —conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 125-01—, se considera procedente establecer que esta concesión definitiva tenga como fecha efectiva de inicio de construcción, el 03 de enero de 2028. Esta medida permitirá escalar la incorporación de nueva generación al sistema eléctrico nacional, optimizando el uso de la infraestructura disponible, promoviendo una participación privada ordenada, y asegurando la sostenibilidad técnica, económica y ambiental del sector, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 57-07 y su reglamento de aplicación.

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de las Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus respectivas modificaciones, de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013.

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-012-2023, de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-AUTE-026-2024, de fecha 23 de octubre de 2024, emitida por la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTA: La carta de solicitud de concesión definitiva realizada por la empresa ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., de fecha 1ro de noviembre de 2024.



VISTA: La resolución núm. SIE-094-2025-RCD, de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

VISTO: El informe técnico-legal núm. CNE-DE-ITL-CD-008-2026, de fecha 18 de junio de 2026, emitido por la Gerencia de Consultoría Jurídica (GCJ).

VISTO: El acta del Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) núm. DIR-CNE-2026-0004, de fecha 1ro de julio de 2026, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: PROPONE Y RECOMIENDA al Poder Ejecutivo el otorgamiento de título habilitante y suscripción de un contrato de concesión definitiva con la sociedad comercial ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., para la construcción, instalación, operación y puesta en marcha de una obra de generación de electricidad utilizando como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, proyecto denominado "ONIFLED PARQUE SOLAR", con una capacidad instalada de hasta treinta punto treinta megavatios pico (30.30 MWp) y veinticinco punto setenta y cuatro megavatios nominal (25.74 MWn), a ubicarse en la sección La Cuaba, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, República Dominicana, por un período de tiempo de veinticinco (25) años, computados a partir de la firma del contrato de concesión; teniendo su emplazamiento ubicado dentro del polígono formado por las coordenadas geográficas (UTM) que integran los vértices siguientes:

COORDENADAS UTM 'ONIFLED PARQUE SOLAR'		
PTOS	X	Y
1	385243.19	2058332.85
2	385325.90	2058261.64
3	385378.74	2058210.23
4	385422.73	2058125.01
5	385454.24	2058089.52
6	385470.54	2058032.81
7	385465.16	2057982.29



8	385462.68	2057959.04
9	385456.58	2057900.36
10	385455.23	2057882.12
11	385451.56	2057832.75
12	385427.94	2057833.40
13	385406.51	2057834.54
14	385366.83	2057838.06
15	385344.95	2057839.31
16	385315.09	2057838.94
17	385287.48	2057842.52
18	385257.95	2057846.49
19	385232.58	2057848.60
20	385163.65	2057853.02
21	385120.55	2057856.37
22	385077.89	2057859.69
23	385048.09	2057860.50
24	385031.96	2057858.39
25	384992.19	2057843.74
26	384934.89	2057819.87
27	384909.33	2057808.85
28	384891.40	2057801.57
29	384882.85	2057798.92
30	384877.28	2057798.07
31	384863.42	2057828.32
32	384843.27	2057860.77
33	384809.99	2057891.58



34	384849.96	2057900.98
35	384889.20	2057943.71
36	384898.76	2057973.18
37	384893.97	2057995.53
38	384903.87	2058033.66
39	384906.39	2058054.69
40	384918.66	2058102.61
41	384931.15	2058154.58
42	384936.1	2058277
43	384904.5	2058341
44	384887.3	2058385
45	384873.2	2058413
46	384877.7	2058417
47	385138.5	2058316

PÁRRAFO: Se recomienda, además, que la concesión definitiva a ser otorgada tenga como fecha efectiva de inicio de construcción, el **03 de enero de 2028**.

SEGUNDO: COMUNICA al Poder Ejecutivo la presente resolución juntamente con la recomendación favorable contenida en la resolución núm. SIE-094-2025-RCD, de fecha 12 de agosto de 2025, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

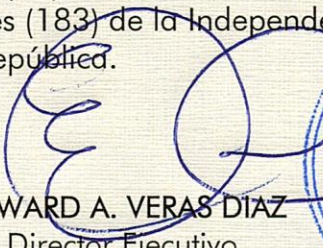
TERCERO: SOLICITA al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de representación al Director Ejecutivo de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el contrato de concesión definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (I), del artículo 80 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la sociedad comercial ONIFLED ENERGY DOMINICANA, S.A., al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Consejo Unificado de las

Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: ORDENA publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026), años ciento ochenta y tres (183) de la Independencia y ciento sesenta y tres (163) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERAS DIAZ

Director Ejecutivo

Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/JC/ca